--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., C. L. c/ C. P.A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. 123 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 108/109 vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde

dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 121.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

---I.- Apeló la aseguradora de riesgos del trabajo demandada la sentencia que la condenara a pagar al actor las prestaciones dinerarias regladas en la Ley 24.557 y su modificatoria, determinando un grado de incapacidad del trabajador equivalente al 18,38 de la T. O.----------

----Al fundar su recurso la apelante se ciñó a cuestionar el grado de incapacidad concluido, argumentando que es la consecuencia de haberse atenido el "a quo" a un dictamen pericial sin rigor científico, pues el médico fijó porcentuales por encima de los establecidos por las pautas legales, a la par que asignó a los llamados factores de ponderación los máximos valores previstos en el Dec. 659/96, sin evaluar los supuestos indicados en dicha normativa.----------

--II.- La lectura de la resumida pieza de agravios revela a las claras que ella no es sino la mera repetición de los argumentos que la hoy recurrente volcara en la impugnación que al dictamen pericial formulara a fs. 81/82, sin hacerse cargo en absoluto de las cuidadas explicaciones que el perito brindara a fs. 85/vta., oportunidad en la cual el experto describió la forma de cálculo empleada y las razones en que se apoyaba, a la vez que detalló en concreto la incidencia de los factores de ponderación tenidos en

cuenta.----------

----Es bien sabido que el escrito de agravios debe autoabastecerse, exigencia que no resulta saciada con la reproducción casi literal de piezas anteriores como la que aquí se observa en relación a la impugnación al dictamen pericial (confr.: Alsina, "Tratado...", 2da. ed., IV-390, nota 8; C.S.N., L.L. 150-723, f. 30.188 S; S.C.B.A., L.L. 70-460; C.N. Civ., sala "A", E.D. 87-190; íd., sala "D", L.L. 1982-C-320; esta alzada, mis votos en c. 16.382 S.D.C. 20/00, c. 407/09 S.D.C. 43/09,c. 86/14 S.D.L. 9/14, entre varias otras). ---

----De otro lado, tampoco la apelante trajo ataque alguno en contra de las razones por las que el juzgador del previo grado se atuviera al dictamen pericial, descartando la impugnación al mismo (fs. 99 "in fine"/99 vta.).----------

--Topamos aquí entonces con que brilla por su notoria ausencia la crítica razonada, precisa y fundada, que como carga para la suficiencia técnica de su recurso impone al apelante el art. 60 de la Ley XIV n° 1, lo que conduce irremisiblemente a la

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

inadmisibilidad de la apelación, pronunciamiento este impuesto a la alzada como un deber, ya que ha de ser notado el modo imperativo con el cual la norma citada lo establece :"la Cámara *declarará* desierto el recurso". ----------

----Tal criterio halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado ha de fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la machacona insistencia en alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (confr.: C.N. Civ., Sala "C", L.L. 1983-B768, sum. 4.864). Inoficiosa es entonces la pieza de agravios en la medida en que sólo persevera en argumentos volcados en escritos precedentes, pues tales razonamientos mal o bien, con acierto o con error- ya han sido juzgado; lo que ahora está en tela de juicio es la motivación del juez, que es el objeto del recurso de apelación (confr.: C.N. Civ., Sala "A", L.L. 1979-D-505; ídem, Sala "B", L.L. 1979-C-76; este tribunal, c. 19.838 S.D.C. 7/05, c. 325/11 S.D.C. 28/11). ----------

---III.- Este recurso debe así ser declarado desierto por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, con costas de segunda instancia al apelante (art. 57 de la Ley XIV n° 1).----------

--En cuanto a los honorarios por las labores profesionales de alzada, corresponderá a mi ver regular los del Dr. J. I. C. en la suma equivalente al 5,90 % del monto total del proceso a ser liquidado, sin que quepa en cambio fijar honorarios en beneficio del letrado que en esta instancia asistiera y representara a la demandada dada la inoficiosidad de sus labores (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, entre innumerables otras).----------

--Me expido en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cumpliendo de tal modo el mandato constitucional, bastarán las consideraciones siguientes: ----------II. Luego de un atento y detenido estudio de la pieza recursiva observo que la misma no reúne —ni mínimamente— los recaudos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1 ya que la apelante no ha intentado rebatir los fundamentos dirimentes en los que se sustenta la sentencia de la instancia anterior. ----------La expresión de agravios obrante a fs. 108/109vta. concluye del siguiente modo: "se solicita se acoja favorablemente el presente agravio revocando la Sentencia recurrida y se ordene realizar una nueva pericia médica". ----------La cuestión de la "nueva pericia médica" ya fue resuelta por esta sala mediante SI 18/2015 rechazando el pedido. ----------

En cuanto a revocar la sentencia apelada, es menester contar con agravios que de manera "razonada" critiquen las partes del fallo que considere equivocadas (art. 60 de la Ley XIV

n°1). Y no cumple con esta carga el apelante que se remite a presentaciones anteriores o las transcribe nuevamente en la pieza de agravios.----------Pues bien la pieza de agravios en análisis es una transcripción de la impugnación obrante a fs. 81/82 no alcanzando, en consecuencia, a cumplir los requisitos exigidos por la norma.----------

--Por otra parte, no se hace cargo el apelante de la respuesta y detallada explicación que brindó el perito médico al contestar el traslado que le fuera oportunamente corrido. El perito explicó el modo en que había efectuado los cálculos describiendo asimismo la incidencia de los distintos factores de ponderación (conforme Decreto 659/96). Nada de esto fue tenido en cuenta al momento de agraviarse. ----------

--Tampoco ataca el apelante los fundamentos por los cuales el juez decidió atenerse al dictamen pericial de modo que, frente a los agravios expresados, no queda otro camino que declarar desierto el recurso conforme la manda del art. 269 del CPCC. ---------La expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Ha dicho la CSJN que debe declararse desierto el recurso, si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88 - RC J 111810/09).----------

----Por las razones dadas, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de declarar desierto el recurso de apelación intentado por la demandada sin ingresar en el tratamiento del fondo de la cuestión. ----------Las costas de alzada serán impuestas a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1) sin regular honorarios al letrado de la demandada atento la inoficiosidad de las tareas cumplidas (art. 5 de la Ley XIII n° 4).----------Por el contrario y habiendo el Dr. J. I. C. contestado los agravios expresados por la parte demandada, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez por encontrarlos ajustados al resultado del pleito. Ello, considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--Por lo antes expuesto VOTO a la primera cuestión por la NEGATIVA. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Velázquez expresó:----------

Ante la deserción del recurso que hemos concluido precedentemente, no corresponder el tratamiento de esta cuestión propuesta.- ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno dijo:----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----Atento la respuesta dada a la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la

segunda. ----------**A**

LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Velázquez respondió:----------

----Visto el acuerdo alcanzado, corresponde declarar desierto, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 104, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios del Dr. J. I. C. en la suma equivalente al 5,90 % del monto total del proceso a ser liquidado, sin que sin que quepa en cambio regular honorarios al letrado apoderado del recurrente.----------

ASÍ LO VOTO.- ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

----La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Velázquez fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

--ASI LO VOTO. ----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17).- ----------

- Trelew, de junio de 2015.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 104.----------

- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.----------

REGULAR los honorarios del Dr. J. I. C. en la suma equivalente al 5,90 % del monto total del proceso a ser liquidado.---------- SIN REGULAR honorarios al letrado apoderado del recurrente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO